

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicación: 110013103045202200227-00
Accionante: VIRGILIO PARDO ROMERO
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Virgilio Pardo Romero, que el 18 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada solicitándole información en cuanto a la fecha y hora en la cual se le realizaría el reconocimiento legal del bien, bajo el radicado No. 20226200259882 y, a la fecha no ha recibido respuesta de forma ni de fondo por parte del Fondo accionado, proceder con el que se le vulnera su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.
2. En tiempo, la accionada solicitó se niegue el amparo deprecado por la accionante ya que se configuró un hecho superado, señalando que frente a la solicitud efectuada por el accionante el Doctor Duberly Eduardo Murillo Barona, encargado de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, informó que mediante oficio No. 20222200557101 del 11 de mayo de 2022, dio respuesta al derecho de petición incoado por el accionante y puesto en conocimiento del mismo, en el que se le informó, entre otros, que “... *consideramos importante informarle que el estado de trámite de su solicitud de acceso a tierras, inscrita mediante el diligenciamiento de Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento*

– FISO No. 0116103,... determinando que esta cumple con los requisitos subjetivos que anuncia el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, ... En consecuencia, le informamos que la Agencia Nacional de Tierras resolverá su solicitud de acceso a tierras, una vez haya finalizado el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, ... De conformidad con lo expuesto, y en respuesta a su petición, no es posible señalar o dar una fecha exacta, debido a que la Agencia Nacional de Tierras tiene a su cargo todas las solicitudes de adjudicación del país, razón por la cual no le es posible atenderlas simultáneamente, así mismo cada uno de los trámites de titulación gozan de características distintas, lo que hace que algunos tomen mayor tiempo de estudio... las solicitudes a la ANT está condicionada a la existencia y disponibilidad de recursos, así como a la suscripción del RESO por municipios donde se encuentren los inmuebles dispuestos a ser adjudicados...” respuesta enviada al correo electrónico personeriadeune@gmail.com suministrado por el actor, por lo considera que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante y se configura una carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, por lo que solicita denegar el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Virgilio Pardo Romero quien instauró la acción directamente por ser quien considera se le están vulnerando sus derechos ya que viene reclamando ante la accionada se le informe la fecha y hora en la cual se realizaría el reconocimiento legal del bien, bajo el radicado 20226200259882, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública condición que ostenta la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de quien se depreca la transgresión de derechos, de manera que se encuentra habilitada para resistir la acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que, de acuerdo con el material probatorio recaudado y lo informado por la accionada, se logra establecer que el actor elevó petición consistente en que se le *informe en cuanto a la fecha y hora en la que se realizaría el reconocimiento legal del bien* a lo que considera tener derecho ya que ha venido adelantando los trámites legales correspondientes, la cual presentó el 18 de marzo de 2022.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición, y se le ordene a la Agencia Nacional de Tierras, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación que se le haga del fallo, proceda a pronunciarse de fondo sobre la petición radicada el 18 de marzo de 2022 en relación a la fijación de fecha de la visita o reconocimiento legal del predio objeto de sus pretensiones ubicado en la vereda de Queca Finca la Calera de Une Cundinamarca, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso

concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no ha sido resuelta su solicitud presentada el 18 de marzo de 2022 consistente en que se le indique la fecha y hora en la que se le haría el reconocimiento legal del bien al que aspira conforme a las diligencias que ha venido adelantado ante la accionada, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

2.1. El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; ¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; ² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3. Descendiendo al caso bajo análisis y de acuerdo con la propia respuesta dada por la accionada, se tiene que el accionante el día 18 de marzo de 2022 presentó solicitud para que se le realizara la valoración final de una solicitud RESO que ha adelantado desde el año 2019 ante la Agencia Nacional de Tierras, respeto de lo cual la accionada emitió la respuesta a la solicitud que le elevó el actor en la que le indicó, *consideramos importante informarle que el estado de trámite de su solicitud de acceso a tierras, inscrita mediante el diligenciamiento de Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento – FISO No. 0116103,... determinando que esta cumple con los requisitos subjetivos que anuncia el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, ... En consecuencia, le informamos que la Agencia Nacional de Tierras resolverá su solicitud de acceso a tierras, una vez haya finalizado el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, ... De conformidad con lo expuesto, y en respuesta a su petición, no es posible señalar o dar una fecha exacta, debido a que la Agencia Nacional de Tierras tiene a su cargo todas las solicitudes de adjudicación del país, razón por la cual no le es posible atenderlas simultáneamente, así mismo cada uno de los trámites de titulación gozan de características distintas, lo que hace que algunos tomen mayor tiempo de estudio... las solicitudes a la ANT está condicionada a la existencia y disponibilidad de recursos, así como a la suscripción del RESO por municipios donde se encuentren los inmuebles dispuestos a ser adjudicados...*, decisión que le fue debidamente notificada al correo electrónico suministrado por el petente.

3.1. Contrastadas la petición y la respuesta, para el juzgado fluye que, en verdad, esta última atiende todas las inquietudes planteadas por el accionante en su petición y resulta clara y congruente con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues claramente se le notificó la respuesta a la dirección por él registrada donde se le informó que las obligaciones del señor Alejandro Acosta Arévalo se e era posible brindarle una fecha exacta para llevar a cabo el trámite final de la solicitud de adjudicación de inmueble que viene solicitando el actor, pues hay ciertas formalidades y condiciones que se deben cumplir, tal y como se le explicó en la respuesta dada, con lo cual se despeja la duda que planteó la actora de que la accionada no le había brindado respuesta para lograr obtener el respectivo paz y salvo.

3.2. Así las cosas, concuerda el despacho con la postura de la pasiva en este asunto, en tanto que se logra establecer que se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*⁴ En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: **1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”**⁵ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, *“[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*.

3.3. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por VIRGILIO PARDIO ROMERO contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por hecho superado.

⁴ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

⁵ Sentencia T-045 de 2008.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza